



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES:

SCM-JRC-229/2024 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

PARTIDO NUEVA ALIANZA
MORELOS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

PARTE TERCERA INTERESADA:

LUIS ADRIAN BERNAL MOLINA Y
OTRO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS:

JORGE DALAI MIGUEL MADRID
BAHENA Y NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública: **i) revoca parcialmente**, en la materia de la impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios TEEM/JDC/187/2024-2 y sus acumulados; y, en vía de consecuencia **ii) confirma** el Acuerdo IMPEPAC/CEE/361/2024 emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con base en lo siguiente.

¹ En adelante, las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**SCM-JRC-229/2024
Y ACUMULADOS**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDA. Acumulación.	5
TERCERA. Personas y partidos políticos que pretenden comparecer como terceros interesados.	7
CUARTA. Requisitos de procedencia.	11
QUINTA. Contexto y metodología.	17
SEXTA. Estudio de fondo.	27
SÉPTIMA. Efectos.	45
RESUELVE	46

GLOSARIO

Actor, promovente o parte actora	Partido Nueva Alianza Morelos, Partido Del Trabajo, Karly Karinne Sol Vital, Jordana Elizabeth Mercado Martinez, Telésforo Zapata García y Edith Gómez Cervantes
Acuerdo IMPEPAC 361	Acuerdo IMPEPAC/CEE/361/2024
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Municipal	Consejo Municipal de Yautepec, Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC o Instituto local	Instituto Morelense de Procesos, Electorales y Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas).
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC	Movimiento Ciudadano
PT	Partido del Trabajo
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos



ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Morelos.

2. Sesión del Consejo Municipal. El cinco de junio, dio inicio la sesión permanente de cómputo municipal, mismo que finalizó el ocho siguiente.

3. Cómputo municipal. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior, se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el Municipio de Yautepec, Morelos.

4. Instancia local.

4.1. Demandas. El once de junio, el PT presentó ante el IMPEPAC juicio de inconformidad, mismo que el dieciséis de junio, el Consejo Municipal remitió al Tribunal local.

Asimismo, Karly Karinne Sol Vital y Luis Adrián Bernal Molina, en fecha quince y dieciocho de junio, respectivamente, promovieron demandas de juicios de la ciudadanía local ante el Tribunal local.

4.2. Recepción, integración y acumulación. Una vez recibidas las constancias por el Tribunal local, se integraron los expedientes TEEM/RIN/27/2024-2, TEEM/JDC/187/2024-2 y TEEM/JDC/208/2024-2, mismos que por acuerdo plenario de veintiuno de junio se ordenó su acumulación.

SCM-JRC-229/2024 Y ACUMULADOS

4.3. Resolución impugnada. El treinta y uno de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en los juicios TEEM/JDC/187/2024-2 y sus acumulados, en el sentido de -entre otras cuestiones- modificar, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Yautepec, Morelos, y confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez, otorgadas a favor de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, revocando parcialmente el acuerdo IMPEPAC/CEE/361/2024, y en plenitud de jurisdicción asignar las regidurías del referido ayuntamiento.

5. Juicios federales.

5.1. Demandas. En contra de la citada resolución, el cuatro, cinco y seis de septiembre, la parte actora presentó juicios de revisión y de la ciudadanía, respectivamente.

5.2. Recepción y turno. Recibidas las constancias referidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se formaron los expedientes **SCM-JRC-229/2024, SCM-JRC-230/2024, SCM-JRC-249/2024, SCM-JDC-2314/2024, SCM-JDC-2329/2024, SCM-JDC-2350/2024 y SCM-JDC-2351/2024**, respectivamente, mismos que fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

5.3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, admitió a trámite las demandas y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, ya que fueron promovidos por la parte actora a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal responsable, por la que -entre otras cuestiones- modificó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Yautepec, Morelos, y confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez, otorgadas a favor de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, revocó parcialmente el Acuerdo IMPEPAC 361, y en plenitud de jurisdicción asignó las regidurías del referido ayuntamiento; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c) y d), 4.1, 79.1, 80.1.f), 80.2, 83.1.b), 86.1, 87.1.b) y 88.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación.

Del análisis de las demandas, esta Sala Regional advierte que existe conexidad en la causa, pues los partidos y personas ciudadanas actoras controvierten, en esencia, el mismo acto impugnado y autoridad responsable, haciendo valer agravios

SCM-JRC-229/2024 Y ACUMULADOS

para combatir la resolución emitida por el Tribunal local en los expedientes TEEM/JDC/187/2024-2 y sus acumulados, donde entre otras cuestiones, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del ayuntamiento de Yautepec, Morelos, revocó parcialmente el Acuerdo IMPEPAC 361 y realizó ajustes en la asignación de regidurías de representación proporcional.

En esas condiciones, con la finalidad de no dividir la continencia de la causa, evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo procedente es acumular los expedientes SCM-JRC-230/2024, SCM-JRC-249/2024, SCM-JDC-2314/2024, SCM-JDC-2329/2024, SCM-JDC-2350/2024 y SCM-JDC-2351/2024 al diverso **SCM-JRC-229/2024**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y, 79 y 80 párrafo 3 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de esta resolución a los expedientes de los juicios acumulados.

Asimismo, es necesario precisar que la acumulación de estos juicios no genera la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, por lo que a cada parte le corresponde expresar los argumentos que justifiquen y demuestren sus afirmaciones de conformidad con el artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios.



Ello con base en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**².

TERCERA. Personas y partidos políticos que pretenden comparecer como terceros interesados.

3.1. En lo que respecta al escrito presentado por **Nueva Alianza Morelos**, por el que pretende acudir como parte tercera interesada en el expediente **SCM-JRC-230/2024**, se estima que **su comparecencia es improcedente**³.

En efecto, para esta Sala Regional es claro que aquellas personas con el deseo de intervenir en un determinado medio de impugnación como terceras interesadas, sólo podrán hacerlo en los casos que busquen la subsistencia del acto que ahí se reclama con motivo del beneficio o utilidad que éste le reporta.

Al respecto, no pasa desapercibido que el partido político en comento es parte actora en el juicio **SCM-JRC-229/2024**, donde su pretensión es que se revoque la resolución impugnada al estimarla contraria a derecho.

Así las cosas, en concepto de este órgano jurisdiccional es inadmisibles que a una misma parte en la controversia judicial le irroge perjuicio un fragmento del acto que reclama en su carácter de actora, a la vez que otro le beneficia y pugne por la prevalencia de éste; sobre todo porque el problema jurídico a resolver (*litis*) se integra en sentido estricto por el acto

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

³ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1325/2024 Y ACUMULADOS.

SCM-JRC-229/2024 Y ACUMULADOS

impugnado y los agravios enderezados por la parte inconforme para demostrar su ilegalidad.

De ahí que no es plausible que la parte actora en un juicio comparezca en uno conexo como tercera interesada, si no que ha de estarse a los agravios y manifestaciones plasmados en el escrito principal de demanda, que es donde, en todo caso, se estudiará y dará respuesta a sus pretensiones.

3.2. Ahora bien, se tiene por recibido el escrito presentado por **Elizabeth Maldonado Mejía**, mediante el cual pretende comparecer con el carácter de parte tercera interesada en el juicio de revisión **SCM-JRC-249/2024**, reúne los requisitos previstos en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. En dicho escrito se hizo constar su nombre y firma autógrafa, la razón de su interés jurídico en que funda su pretensión concreta, consistente en que -en su carácter de regidora propietaria electa del municipio de Yautepec, Morelos, postulada por el Partido Acción Nacional- se confirme la resolución impugnada.

b) Oportunidad. Dicho escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la de la Ley de Medios, toda vez que fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación.

Dado que, el plazo transcurrió de las quince horas con treinta y cinco minutos del siete de septiembre y concluyó a la misma hora del diez siguiente; en tanto que el escrito fue presentado a las once horas con cuarenta y nueve minutos del diez de



septiembre, de ahí que resulte evidente que su presentación fue oportuna.

3.3. Se tienen por recibidos los escritos presentados por **Lázaro Figueroa Quintero** y **Luis Adrian Bernal Molina** en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2329/2024**, mediante los cuales pretenden comparecer con el carácter de parte tercera interesada en dichos juicios, mismos que reúnen los requisitos previstos en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. En dichos escritos se hizo constar sus nombres y firmas autógrafas, las razones de su interés jurídico en que fundan sus pretensiones concretas, consistentes en que se confirme la resolución impugnada.

b) Oportunidad. Asimismo, cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la de la Ley de Medios, toda vez que fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación.

Dado que, en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2329/2024, el plazo transcurrió de las trece horas con treinta minutos del cinco de septiembre y concluyó a la misma hora del ocho siguiente.

En tanto que el escrito de **Luis Adrian Bernal Molina** en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2329/2024, fue presentado a las dieciséis horas con veintiocho minutos del siete de septiembre, de ahí que resulte evidente que su presentación fue oportuna.

Y el escrito de **Lázaro Figueroa Quintero** presentado en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2329/2024, fue a las diez

SCM-JRC-229/2024 Y ACUMULADOS

horas con cincuenta minutos del ocho de septiembre, de ahí que resulte evidente que su presentación fue oportuna.

3.4. Finalmente, se tienen **por no presentados** los escritos presentados por **Delfino Toledano Alfaro** y **Lázaro Figueroa Quintero**, por los cuales hacen manifiesta su pretensión de comparecer con el carácter de partes terceras interesadas, en ese orden, en los juicios **SCM-JRC-229/2024** y **SCM-JDC-2350/2024**, al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

En efecto, el referido precepto legal, en su párrafo 1, inciso b), establece que las y los terceros interesados podrán comparecer ante la autoridad u órgano responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas, en que se haga del conocimiento público el medio de impugnación respectivo, mediante su fijación en los estrados o por otro procedimiento de publicitación.

Por su parte, el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios señala, entre otros supuestos, que el escrito de tercera o tercero interesado deberá tenerse por no presentado si resulta extemporáneo o, no se presenta ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado.

En el caso, de las constancias que integran el expediente **SCM-JRC-229/2024**, se advierte que el plazo transcurrió de las trece horas con treinta minutos del cinco de septiembre y concluyó a la misma hora del ocho siguiente; en tanto que el escrito fue presentado a las nueve horas con cuatro minutos del nueve de septiembre, de ahí que resulte evidente su extemporaneidad.

Finalmente, en el caso, de las constancias que integran el expediente **SCM-JDC-2350/2024**, se advierte que el plazo



transcurrió de las trece horas con treinta minutos del seis de septiembre y concluyó a la misma hora del nueve siguiente; en tanto que el escrito fue presentado a las diecinueve horas con cincuenta y un minutos del nueve de septiembre, de ahí que resulte evidente su extemporaneidad.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

4.1. Juicios de revisión SCM-JRC-229/2024, SCM-JRC-230/2024 y SCM-JRC-249/2024.

Estos medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 86 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Requisitos de procedencia.

a) Forma. Las demandas reúnen los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, porque fueron presentadas por escrito, en ellas se precisa la denominación de los partidos actores, los nombres y firmas autógrafas de sus representantes; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación y los agravios que les causa.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días en términos de lo establecido en los artículos 7 párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada se notificó personalmente a los partidos actores el dos de septiembre⁴, por lo que el término para su presentación transcurrió del tres al seis de septiembre.

⁴ Por cuanto hace al Partido Nueva Alianza Morelos, como se advierte a fojas 1036 y 1037 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

SCM-JRC-229/2024 Y ACUMULADOS

De manera que, si el Partido Nueva Alianza Morelos presentó su demanda el cuatro de septiembre y el Partido del Trabajo las presentó el cinco y seis de septiembre, respectivamente, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, dichos partidos se encuentran legitimados para promover los juicios de revisión, pues se trata de partidos políticos con registro local.

Ahora bien, se reconoce la **personería** de Iveth Itzuri Jiménez Salinas, en su carácter de representante propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos, de igual forma, se reconoce la personería de Miguel Humberto Gama Pérez en su carácter de representante propietario y de Laura Elvira Jimenez Sanchez en su carácter de representante suplente, ambos del PT, ante el Consejo Municipal, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, al haberles reconocido tal carácter la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados.

d) Interés. El Partido Nueva Alianza Morelos tiene interés⁵ para interponer el juicio, toda vez que actuó como parte tercera interesada en la controversia de origen, al ostentar un derecho

Respecto al PT, como se advierte a fojas 1030 y 1031 del cuaderno accesorio 2 del expediente **SCM-JRC-229/2024** que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

⁵ Es aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior, de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**, Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



incompatible con quienes acudieron a impugnar el Acuerdo IMPEPAC/CEE/361/2024, siendo que este le reportó un beneficio directo como resultado de la asignación de regidurías al ayuntamiento de Yautepec, Morelos, efectuada por el Instituto local.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 8/2004 de la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**⁶.

Ahora bien, por cuanto hace al PT, se reconoce su interés jurídico para interponer el juicio de revisión, toda vez que fungió como parte actora en el juicio de origen.

Requisitos especiales.

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

b) Violación a un precepto constitucional. En relación con estos presupuestos, dichos partidos plantean la vulneración de los artículos 14, 16, 39, 40, 41, y 116 de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 (mil novecientos noventa y siete – dos mil cinco). Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

**SCM-JRC-229/2024
Y ACUMULADOS**

la Ley de Medios, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia de la Sala Superior 2/97, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁷.

c) **Carácter determinante.** En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión de los citados partidos es que se revoque la resolución impugnada, en la que se determinó -entre otras cuestiones- modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del ayuntamiento de Yautepec, Morelos, confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”; revocar parcialmente el acuerdo IMPEPAC/CEE/361/2024; y en plenitud de jurisdicción modificó la asignación de regidurías del referido ayuntamiento; por lo que se estima que se surte el requisito en mención.

Ello con sustento en las jurisprudencias 15/2002 de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**⁸ y 7/2008 de rubro **DETERMINANCIA. SE COLMA**

⁷ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.

⁸ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.



CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEдан AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS⁹.

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, debido a que la controversia tiene relación con la elección de ayuntamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 párrafo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual señala que las personas electas para integrarlos, iniciarán el uno de enero del año siguiente de la elección, en consecuencia, de asistirles la razón a los partidos actores, aún se puede acoger su pretensión.

4.2 Juicios de la ciudadanía SCM-JDC-2314/2024, SCM-JDC-2329/2024, SCM-JDC-2350/2024 y SCM-JDC-2351/2024.

Estos medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hicieron constar los nombres de la parte actora y sus firmas autógrafas; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación y los agravios que les causa.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año uno, Número dos, dos mil ocho, páginas treinta y siete y treinta y ocho.

SCM-JRC-229/2024 Y ACUMULADOS

las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días en términos de lo establecido en los artículos 7 párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada se notificó personalmente a la parte actora el dos de septiembre¹⁰, por lo que el término para su presentación transcurrió del tres al seis siguiente.

De manera que, si la parte actora de los juicios **SCM-JDC-2329/2024** y **SCM-JDC-2350/2024** presentaron sus demandas el cinco de septiembre y la parte actora de los juicios **SCM-JDC-2314/2024** y **SCM-JDC-2351/2024** presentaron sus demandas el seis de septiembre, es evidente que fueron oportunas.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1, inciso d), de la citada Ley de Medios.

Lo anterior, al ser promovido por personas ciudadanas que acude por propio derecho, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en los juicios TEEM/JDC/187/2024-2 y sus acumulados que -entre otras cuestiones modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del ayuntamiento de Yautepec, Morelos, confirmó la declaración de

¹⁰ Por cuanto hace al juicio SCM-JDC-2314/2024, como se advierte a fojas 1034 y 1035; por cuanto hace al juicio SCM-JDC-2329/2024, como se advierte a fojas 1046 y 1047; por cuanto hace al juicio SCM-JDC-2350/2024, como se advierte a fojas 1052 y 1053; y por cuanto hace al juicio SCM-JDC-2351/2024, como se advierte a fojas 1042 y 1043; todas del cuaderno accesorio 2 del expediente **SCM-JRC-229/2024** que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.



validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgadas a favor de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, revocó parcialmente el acuerdo IMPEPAC/CEE/361/2024 y en plenitud de jurisdicción asignó las regidurías del referido ayuntamiento, lo que estima vulnera su esfera jurídica.

d) Definitividad. El acto es definitivo y firme, ya que, de conformidad con la normativa electoral aplicable, no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

QUINTA. Contexto y metodología.

A continuación, se hará una breve referencia a los hechos que dieron origen al presente asunto y que se estiman relevantes para su resolución.

5.1 Cómputo distrital, entrega de constancia y declaratoria de validez.

El dos de junio tuvo lugar la jornada electoral para la elección -entre otros cargos- de integrantes al ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por el principio de mayoría relativa.

El ocho de junio siguiente concluyó la sesión de cómputo distrital de la elección del municipio de referencia, durante la cual tuvo lugar el recuento parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, se expidió la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” y se declaró la validez de la elección.

5.2 Controversia local.

**SCM-JRC-229/2024
Y ACUMULADOS**

Inconforme con lo anterior, Karly Karinne Sol Vital¹¹ y el Partido del Trabajo¹² -y otro- presentaron juicio de la ciudadanía y recurso de inconformidad ante el IMPEPAC y el Tribunal local, respectivamente, en el que hicieron valer lo siguiente:

Expediente	Agravios/Causas de nulidad
TEEM/JDC/187/2024-2 Karly Karinne Sol Vital	<ul style="list-style-type: none"> • Que al momento de realizar la asignación de regidurías la autoridad responsable pasó por alto que la quinta regiduría asignada al PT está conformada por dos personas que cuentan con la calidad indígena y pertenecen a un grupo vulnerable, por lo que desde ese momento ya se colmaba la integración de personas vulnerables; • Que al hacer un ajuste por grupos vulnerables se hace una restricción excesiva de sus derechos
TEEM/RIN/27/2024-2 PT	<p>Objetó el cómputo, declaración de validez de la elección de Yautepec, Morelos y entrega de la constancia respectiva, por lo que solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas como sigue:</p> <p>“El siguiente estudio deviene de las causales previstas por los artículos 319 fracción III inciso e) y 376 fracción XI del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos que señala:</p> <p>Artículo *319. Se Establecen como medios de impugnación: III. En la etapa posterior a la jornada electoral, el recurso de inconformidad que se hará valer contra: e) Los cómputos para Gobernador, diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos por error aritmético;</p> <p>Artículo 376. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;</p>

¹¹Parte actora en el juicio SCM-JDC-2314/2024.

¹²Parte actora en los juicios SCM-JDC-230/2024 y SCM-JDC-249/2024.



	<p>Y, respecto de cada una expresó: “De conformidad a lo estipulado en las porciones normativas señaladas, esta casilla electoral. debió de escrutarse y computarse nuevamente, toda vez que se observa que existe una discrepancia evidente entre el número de boletas recibidas en la casilla contra el número de boletas de la sumatoria de: votos nulos, votación emitida y boletas sobrantes, por lo que resulta evidente que no existe coincidencia entre los rubros del acta correspondiente, por lo tanto, lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo en comentario vulnera los principios de legalidad; certeza e imparcialidad (sic)”.</p> <p>Exponiendo, respecto de cada casilla, <u>la cantidad de votos nulos, votación emitida, boletas sobrantes, boletas recibidas y la diferencia de votos</u> que estimó hacía patente su inconformidad.</p> <p>Lo que apoyó con el contenido de, entre otras, la jurisprudencia 28/2016 de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES¹³.</p>
--	---

5.3 Requerimiento y ampliación

Mediante acuerdo de cinco de agosto, la ponencia instructora del Tribunal local estimó, entre otras cosas, que en su recurso el PT no satisfizo el requisito previsto en el artículo 329 fracción II inciso c) del Código local, por lo que le requirió para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas cumpliera con él, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por no interpuesto el medio de impugnación.

En cumplimiento a ello, el siete de agosto siguiente, el partido apelante presentó escrito por el que solicitó al órgano judicial

¹³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

SCM-JRC-229/2024 Y ACUMULADOS

local que decretara la nulidad de la votación recibida en múltiples casillas al considerar actualizada la hipótesis prevista en el **artículo 376, fracción V de la mencionada norma electoral estatal, esto es, porque la recepción de la votación se realizó por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el propio Código local.**

Asimismo, precisó que, por cuanto hace al dolo o error en el cómputo de la votación recibida para la elección, se planteaba la nulidad en términos del artículo 376 fracciones VI y XI del Código local; o que, en su caso, la autoridad debería ordenar el recuento de cada casilla a fin de tener certeza sobre la votación recibida, precisando respecto de cada una, la cantidad de votación total emitida, así como la votación del primer y segundo lugar.

Y, adicionalmente, alegó la nulidad de la votación de diversas casillas según lo dispuesto en el artículo 376 fracción II de dicho dispositivo, es decir, **al considerar que los paquetes electorales de casilla se entregaron sin causa justificada a los consejos distritales o municipales electorales fuera de los plazos previstos en esa misma norma.**

En esas condiciones, en proveído de siete de agosto la magistratura instructora del Tribunal local tuvo por desahogado el requerimiento formulado al PT y admitió a trámite su recurso.

5.4 Resolución impugnada

El treinta y uno de julio, el Tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de modificar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de integrantes de mayoría relativa al ayuntamiento de Yautepec, Morelos; confirmó la declaratoria de validez y entrega de constancias; y, en la parte que interesa, al



pronunciarse sobre la solicitud de recuento y causas de nulidad aducidas por el PT sostuvo lo siguiente.

- **Solicitud de recuento total**

En este apartado, el Tribunal local luego de desarrollar el marco normativo aplicable, consideró que de las noventa y un casillas sobre las que se pidió el recuento, solo cincuenta y nueve de ellas no habían sido objeto de recuento previamente.

Asimismo, estimó que la petición de recuento del PT no presentó algún sustento que permitiera establecer que los resultados obtenidos en las casillas que no fueron recontadas carecían de certeza, o bien, que en los casos que sí se practicó se actualizaran irregularidades que pusieran en duda la veracidad de los resultados.

Ello, señaló, porque el partido se limitó a mencionar que existía diferencia entre votos nulos, votación emitida, boletas sobrantes y boletas recibidas, pero dio argumentos para evidenciar la relevancia de dichos datos y su relación entre sí de cara al resultado.

En esa línea, explicó que durante la sesión del cómputo estuvo presente su representante, quien de manera activa formuló incidentes en los que manifestó distintas irregularidades, lo que hacía evidente que estuvo en oportunidad intervenir en su desarrollo y solicitar el recuento de votos en los casos que lo estimara pertinente; como ocurrió respecto de las cuarenta y dos casillas que sí fueron recontadas.

Además, indicó que el partido tampoco ofreció razones que denotaran si los incidentes tuvieron impacto en el mismo o

SCM-JRC-229/2024 Y ACUMULADOS

motivos adicionales que produjeran incertidumbre sobre la certeza de los resultados asentados en actas, por lo que calificó de **improcedente** la solicitud planteada.

- **Estudio de las causales de nulidad**

- i) **Error o dolo en el cómputo**

La responsable destacó que de acuerdo con lo sostenido por el Tribunal Electoral Federal, la existencia del recuento de casillas no es obstáculo para analizar la hipótesis de nulidad en cuestión, siempre que se apoye en la subsistencia de errores aritméticos derivados del recuento.

Así, comenzó por estimar **ineficaces** los conceptos de nulidad contra las cuarenta y una casillas que fueron recontadas, ya que en su concepto el partido apelante no expresó en qué consistían las irregularidades que bosquejó en su recurso.

Después, calificó de igual manera el resto de los agravios al estimar que el PT omitió identificar los rubros necesarios en los que consideró existían discrepancias y que, a través de su confronta, había claridad sobre el error en el cómputo de la votación.

Pues, en lugar de ello, hizo notar que el partido se ciñó a insertar una tabla donde asentó la diferencia entre el primer y segundo lugar, sin distinguir precisamente en qué rubros era patente la discordancia.

- ii) **Recepción de la votación por personas no facultadas**

El Tribunal local explicó que, entre otros supuestos, procede tener por actualizada esta causal de nulidad cuando se acredite



que una persona que fungió como funcionaria de mesa directiva no pertenecía a la sección electoral respectiva.

De acuerdo con ello, del total del número de casillas cuya integración fue cuestionada, **consideró que la hipótesis de nulidad se surtía respecto de las secciones 824B, 824C y 835B**, esto, porque a su juicio quedó demostrado que la mesa directiva se integró de manera indebida, en tanto que al menos una de las personas funcionarias no fueron insaculadas por la autoridad electoral, ni fueron inscritas en el listado nominal donde actuaron.

Por lo que **procedió a declarar la nulidad de la votación correspondiente** y a descontarla de la votación recibida.

iii) Entrega extemporánea de paquetes

Al analizar esta causal de nulidad, el Tribunal responsable determinó **infundado** el señalamiento realizado por el partido ahí recurrente, ya que del análisis de la recepción de cada paquete controvertido constató que ninguno tenía signos de alteración y que mantenían la cinta de seguridad, de suerte que permanecieron inviolados y con ello intocado el principio de certeza.

iv) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables

La autoridad responsable reconoció que el recurrente apoyó la referida hipótesis de nulidad a partir de la sumatoria de la votación total emitida y los votos nulos, en contraste con el resultado de restar las boletas sobrantes de las boletas recibidas.

SCM-JRC-229/2024 Y ACUMULADOS

No obstante, a su juicio, ello no fue concluyente pues el partido no señaló la manera en que esos rubros se relacionan entre sí y si la diferencia de esta operación aritmética impacta en el resultado del cómputo en cada caso, de tal suerte que no quedó acreditado el elemento de determinancia. Sobre todo porque la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar fue de tres mil ochocientos cincuenta y cinco; por lo que estimo **infundado** el alegato de nulidad hecho valer.

- **Recomposición del cómputo y asignación de regidurías**

Toda vez que en concepto del Tribunal local quedó acreditada la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas **824B**, **824C** y **835B** -al realizarlo personas no facultadas-, procedió a la recomposición del cómputo de la elección.

Hecho lo anterior, considerando la modificación a los resultados, advirtió que no hubo cambio en la fórmula ganadora y también, que toda vez que la votación invalidada no representó el 30% (treinta por ciento) de las casillas instaladas, lo conducente era confirmar la declaración de validez y la expedición de la constancia otorgada a la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

En esas condiciones, en plenitud de jurisdicción el Tribunal local verificó la asignación de regidurías y al efectuar su redistribución, únicamente estimó necesario ajustar las candidaturas correspondientes al PT y MC en la quinta regiduría y sexta regiduría, respectivamente -en contraste con el



otorgamiento originalmente realizado por el IMPEPAC-, como se expone a continuación¹⁴:

Asignación ajustada Tribunal local					
Partido	Cargo	Paridad	Indígena	Grupo vulnerable	Nombre
	Quinta regiduría propietario	Hombre		X	Lazaro Figueroa Quintero
	Quinta regiduría suplente	Hombre		X	Joel Ocampo Castañeda
	Sexta regiduría propietario	Hombre	X		Luis Adrian Bernal Molina
	Sexta regiduría suplente	Mujer	X		Herbández (sic) Lopez Alma Yesenia

Asignación ajustada IMPEPAC					
Partido	Cargo	Paridad	Indígena	Grupo vulnerable	Nombre
	Quinta regiduría propietario	Hombre	X		Telesforo Zapata García
	Quinta regiduría suplente	Hombre	X		Carlos Casillo Loera
	Sexta regiduría propietario	Hombre		X	Jordana Elizabeth Mercado Martínez
	Sexta regiduría suplente	Mujer		X	Dulce Querzali Moreno Salgado

Por otro lado, en cuanto a los agravios formulados por **Karly Karinne Sol Vital**, la responsable desestimó el agravio relativo a que al momento de realizar la asignación de regidurías el Instituto local no valoró que la quinta regiduría asignada al PT estaba conformada por personas indígenas y pertenecientes a un grupo vulnerable.

¹⁴ Cabe anotar que, con motivo de los cambios concretados por la responsable, la integración total del cabildo (9 [nueve] escaños) pasó de estar conformada por 5 (cinco) mujeres y 4 (cuatro) hombres, a 4 (cuatro) mujeres y 5 (cinco) hombres.

SCM-JRC-229/2024 Y ACUMULADOS

Ello, porque si bien en la asignación natural quedaba colmada la inclusión de una persona en situación de vulnerabilidad, lo cierto era que de las tres primeras formulas postuladas por el PT, ninguna tenía la calidad de indígena según se desprende del acuerdo IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/08/2024, con lo cual, no se cumplía con la cuota indígena necesaria para la integración del cabildo y era necesario el ajuste respectivo.

Finalmente, en cuanto a que la reasignación de candidaturas por grupos vulnerables implicó una restricción excesiva a sus derechos, el Tribunal local explico que pese a que la actora ocupa el primer lugar en la lista de candidaturas de MC, el ajuste aplicado no representó un menoscabo a la máxima de paridad de género, sino que se ponderó a la luz del derecho de igualdad y no discriminación, así como el principio de mínima intervención para respetar la autodeterminación de los partidos políticos.

De manera que lo infundado del agravio radicó en que, con el ajuste practicado por el IMPEPAC, es decir, con realizar dos movimientos a la asignación, se alcanzó la paridad de género, y la inclusión de grupos indígenas y grupos vulnerables.

5.5 Metodología. Por cuestión de método, se analizarán en primer lugar y de manera conjunta los agravios enderezados por Nueva Alianza Morelos (SCM-JRC-229/2024) contra la indebida ampliación de la causa de pedir del PT durante la instrucción del juicio local, ya que de resultar fundados, lo procedente sería que esta Sala Regional revocara parcialmente, en la materia de la impugnación, la resolución controvertida.

De tal suerte que de revertirse la nulidad de la votación recibida en las casillas 824B, 824C y 835B, debería declararse la firmeza del Acuerdo IMPEPAC 361 y la validez de todos los actos ahí



decretados; y, en consecuencia, dejar sin efectos las constancias de asignación de regidurías determinadas por el Tribunal responsable.

Posteriormente, de subsistir materia de análisis en el resto de los expedientes acumulados, se procederá al estudio individual o conjunto de los agravios según corresponda.

Lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁵, no causa perjuicio alguno a la actora.

SEXTA. Estudio de fondo.

A continuación, conforme a la metodología anunciada se analiza el fondo de la controversia planteada a partir del análisis de agravios formulados por Nueva Alianza Morelos en el expediente **SCM-JRC-229/2024**.

El partido actor sostiene que la resolución impugnada vulnera los principios de certeza y legalidad, al estimar que la anulación de la votación recibida en las casillas 824B, 824C1 y 835B, **a razón de la ampliación de la causa de pedir del PT, resultó indebida.**

En ese sentido, señala que la causal de nulidad -que fue declarada fundada- no fue formulada en el escrito inicial de interposición de once de junio que dio origen al recurso de inconformidad TEEM/RIN/27/2024-2, ya que en este el PT

¹⁵ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.

SCM-JRC-229/2024 Y ACUMULADOS

únicamente hizo valer la existencia de errores que le parecieron determinantes para modificar los resultados de la elección; es decir, discrepancias entre el número de boletas recibidas contra el número de votos nulos, votación emitida y boletas sobrantes, ello, insiste, sin hacer valer que la votación fuera recibida por personas no facultadas.

Razón por la que, en su concepto, la formulación del agravio por el que introdujo esta última causa de nulidad debía estimarse novedosa, ya que se incorporó a la litis mediante el desahogo de la prevención que le fue practicada al PT para el único efecto de que subsanara los requisitos procesales previstos en el artículo 329 fracción II inciso c) del Código local; y no configuraba una oportunidad para alterar la materia de la controversia.

Ante tal irregularidad, refiere que procede revocar el acto impugnado, ya que es factible la restitución de sus derechos, es decir, que se reestablezcan los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de integrantes de mayoría relativa al ayuntamiento de Yautepec, Morelos; confirmando la declaración de validez de la elección y constancias de mayoría otorgada a las candidaturas postuladas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, realizada por el consejo municipal.

Siguiendo esa narrativa insiste en que el estudio de nulidades en materia electoral sólo puede ocurrir de presentarse la impugnación respectiva de manera oportuna y que, en caso de actualizarse, debe vencerse la presunción de legalidad que reviste a los actos válidamente celebrados; premisa bajo la cual, señala, el Tribunal local estaba impedido para examinar los agravios formulados a través del cumplimiento a una prevención.



Añade que, de acuerdo con el principio de exhaustividad, la responsable estaba obligada a resolver todas las cuestiones planteadas sin que ello aplique en torno a cuestiones no impugnadas de manera oportuna; de ahí, estima que en la resolución controvertida se excedió el análisis de la causa de pedir que originó el recurso de inconformidad, ya que, a su juicio, lo dable era que se calificara como inoperante el agravio introducido a *posteriori*.

Ahora, para dar tratamiento a dicha inconformidad, conviene retomar que el PT al presentar su escrito inicial de **recurso de inconformidad de once de junio** ante el IMPEPAC, hizo valer la nulidad de la votación recibida en diversas casillas conforme a las hipótesis previstas en los artículos 319 fracción III inciso e) y 376 fracción XI del Código local, es decir, porque consideró que podía estarse ante **error aritmético e irregularidades graves** durante la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo, respectivamente.

De su análisis, el Tribunal local estimó que el partido ahí apelante no satisfizo el requisito previsto en el artículo 329 fracción II inciso c) del dispositivo en cita, por lo que mediante acuerdo de cinco de agosto lo requirió para que diera cumplimiento a su contenido, so pena de tener por no interpuesto su recurso.

En desahogo, por **escrito de siete de agosto** el recurrente, en adición a las causales de nulidad invocadas en su escrito de interposición, solicitó al órgano judicial local que decretara la nulidad de la votación recibida en múltiples casillas al considerar actualizadas las hipótesis previstas en los artículos 376 fracciones II, V, VI del Código local, esto es, por la **entrega de**

**SCM-JRC-229/2024
Y ACUMULADOS**

paquetes electorales fuera del plazo legal; recepción de la votación por personas no facultadas; y dolo o error en el cómputo.

Sin perjuicio de ello, también planteó a la responsable la necesidad de ordenar el recuento de las casillas controvertidas a fin de tener certeza sobre la votación recibida, precisando respecto de cada una, la cantidad de votación total emitida, así como la votación del primer y segundo lugar.

Con la recepción de este último escrito, y sin mayor pronunciamiento, la magistratura instructora del Tribunal local tuvo por cumplido el requerimiento formulado y en proveído de siete de agosto admitió a trámite el recurso del PT; para, ulteriormente, en la sentencia definitiva entrar al estudio conjunto de las causales de nulidad planteadas en ambos escritos.

Hasta aquí, esta Sala Regional estima que los agravios esgrimidos por Nueva Alianza Morelos, son **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar**, en la materia de impugnación, la resolución reclamada.

En efecto, en concepto de este órgano colegiado, la actuación de la autoridad responsable no está apegada a derecho, ya que, en estricto sentido, el escrito del PT presentado en cumplimiento al requerimiento de aquella, configuró materialmente una ampliación de recurso al envolver planteamientos nítidamente novedosos desvinculados con la esencia de los que fueron expuestos en el ocurso primigenio.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, es improcedente la ampliación de la demanda o la presentación de



un diverso escrito; esto es, si el derecho de impugnación ha sido ejercido con la presentación del escrito inicial, no se puede ejercer válida y eficazmente, por segunda ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

En ese sentido, se ha considerado que la ampliación de la demanda es admisible únicamente cuando en fecha posterior a su presentación surjan nuevos hechos relacionados con aquéllos en los que el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen anteriores que se ignoraban, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial.

En el entendido que **sería inviable el análisis de argumentos tendentes a ampliar una cuestión que se omitió controvertir en la demanda; de ahí que, como se precisó, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos¹⁶.**

Este criterio fue recogido en la jurisprudencia 18/2008 de la Sala Superior, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR¹⁷**, de la cual es posible extraer dos hipótesis para la procedencia de la ampliación de la demanda, a saber:

- i) Cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda **surgen nuevos hechos estrechamente**

¹⁶ Véase la resolución recaída al expediente SUP-REC-1735/2018

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

**SCM-JRC-229/2024
Y ACUMULADOS**

relacionados con aquellos en los que la parte promovente sustentó sus pretensiones; o

ii) Se adquiere conocimiento de hechos anteriores que se ignoraban, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado.

En el caso concreto, como se adelantó, se estima que la ampliación del recurso no encuadraba en alguna de las hipótesis referidas, puesto que no se trataba de hechos surgidos con posterioridad a su presentación y tampoco guardaban relación con lo originalmente cuestionado en el escrito inicial.

Circunstancia que resultaba evidente, en tanto que **en el escrito de interposición del recurso de once de junio** el PT se ciñó a aducir causales de nulidad de votación recibida en casilla por **error aritmético e irregularidades graves**; mientras que en su **segundo escrito de siete de agosto** pretendió extender los motivos de invalidez a las hipótesis de **entrega extemporánea de paquetes electorales; recepción de la votación por personas no facultadas; dolo o error en el cómputo; y solicitó el recuento de la votación.**

Cuestiones que **no fueron controvertidas oportunamente a través del referido escrito inicial y de facto configuraban una ampliación de la causa de pedir originalmente planteada**, sin perder de vista que excedía el alcance del requerimiento tramitado por la responsable; con lo cual, al no reunir las condiciones formales indispensables para su estudio como lo era la oportunidad o que se estuviera ante hechos



supervenientes, **era inadmisibile que el Tribunal local emprendiera su análisis de fondo**¹⁸.

Sobre esta temática, la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-2223/2021 y acumulados, interpuesto contra la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, relacionada con la impugnación de los resultados del cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, estimó que el caso enmarcaba un alto grado de relevancia y trascendencia que hacía imperioso fijar un criterio que sirviera como base para la resolución de asuntos similares.

Esto, ante la importancia de definir si las determinaciones de las personas juzgadoras de los tribunales electorales estatales mediante las cuales dan vista a quien acude como parte actora y admiten la ampliación de su demanda -derivado de la vista-, que, además, trascendió al resultado del fallo, son acordes con diversos principios contenidos en el bloque de constitucionalidad; a manera de resumen, los puntos centrales de la controversia fueron los siguientes:

- **Instancia local**

El partido actor en el juicio de inconformidad local hizo valer distintas violaciones, entre ellas, que no recibió documentación electoral legible, con lo cual no estaba en condiciones de oponer una defensa adecuada, por lo que solicitó al tribunal electoral del estado que se hiciera de tales constancias y que, una vez en su poder, le diera vista

¹⁸ Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-263/2021 Y ACUMULADOS.

SCM-JRC-229/2024 Y ACUMULADOS

y un plazo razonable para ampliar su demanda; lo que así realizó.

De tal manera que al desahogar la vista, el partido accionante amplió su demanda en la que hizo valer, entre otras cosas, la **nulidad de la votación recibida en diversas casillas debido a que personas que son autoridades auxiliares del ayuntamiento generaron presión sobre el electorado**; cuestión que al dictar sentencia, condujo al tribunal local a declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, al acreditarse la participación de personas funcionarias de los consejos de participación ciudadana.

- **Impugnación ante Sala Regional Toluca**

Inconforme, el mismo partido acudió ante la Sala Regional Toluca, al considerar que la responsable no analizó de manera correcta dicha causal de nulidad. Agravio que resultó fundado y el órgano judicial federal procedió a invalidar la votación recibida en casillas adicionales, circunstancia que produjo un cambio de ganador en la elección del ayuntamiento; revocó las constancias de mayoría y validez y ordenó al instituto electoral de esa entidad expedir las constancias correspondientes a la nueva planilla ganadora.

Al respecto, la Sala Superior destacó que en esa oportunidad la contraparte controvertió la vista otorgada, el plazo para ampliar la demanda y adujo la improcedencia del escrito de ampliación respectivo. No obstante, tales cuestiones fueron desestimadas por dicha Sala Regional, al estimar esencialmente que tal actuación estaba



justificada al amparo del debido proceso legal en su vertiente de garantía de audiencia.

- **Decisión de la Sala Superior**

Consideró que la Sala Regional Toluca al convalidar la vista y admisión de la ampliación de demanda determinada por el tribunal local, inobservó la vigencia de distintos principios constitucionales que rigen en materia procesal electoral; razón por la que estimó fundados los disensos enderezados contra tal actuación.

En ese sentido, determinó que el derecho del partido enjuiciante a una defensa adecuada no había sufrido lesión alguna, **en la inteligencia de que al presentar su demanda primigenia sí expresó argumentos de nulidad de la votación recibida en -un alto número de casillas**, a saber: **i)** por haberse instalado sin causa justificada en lugar distinto al aprobado por el consejo respectivo; **ii)** porque la recepción de la votación o su cómputo se realizó en lugar distinto; **iii)** por existir dolo o error en el escrutinio y cómputo; y **iv)** por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

Circunstancia que denotaba que, contrario a lo afirmado por el ahí actor, **sí tuvo a su disposición los elementos necesarios para promover el juicio de inconformidad.**

Así, a juicio de la Sala Superior, **la vista y la admisión de la ampliación de la demanda constituyeron actuaciones que operaron en detrimento del principio de igualdad entre las partes**, pues, de manera

**SCM-JRC-229/2024
Y ACUMULADOS**

indebida, al partido en cuestión se le concedió una mejor situación en cuanto a derechos, posibilidades y cargas procesales, con respecto a los demás sujetos procesales

Señaló que tal proceder, implicó en términos reales, **el transcurso de ciento cuatro días adicionales al plazo ordinario legal para la promoción del medio de impugnación.**

Asimismo, fue contundente al establecer que **no es dable considerar un momento posterior para el inicio del plazo de impugnación**, aun cuando posterior al término de los cómputos distritales, la parte actora solicite y se haga de soporte documental atinente al cómputo.

Afirmó que **suponer lo contrario, sería igual a dejar el plazo de impugnación al arbitrio de los enjuiciantes**, a quienes bastaría formular un requerimiento de copias certificadas de las constancias relativas a los cómputos para obtener un nuevo plazo para controvertirlos.

Lo que indicó, tampoco es acorde al principio de certeza que rige respecto de los medios de impugnación en materia electoral, porque **no permitiría tener claridad y seguridad sobre las reglas a que está sujeta la actuación de los justiciables como de las autoridades jurisdiccionales electorales.**

Por lo que, ante tal escenario, estimó conducente declarar la inadmisión de la ampliación de demanda, y dejó sin efectos, en la materia de la controversia, lo actuado por el



tribunal local y la sala regional atinentes a la declaración de nulidad de la votación recibida en casillas.

De lo expuesto, esta Sala Regional extrae que a la luz de las formalidades esenciales del procedimiento, en su modalidad de igualdad entre las partes, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, resulta inviable que en una controversia judicial determinada, sin causa justa, la autoridad jurisdiccional mantenga una postura deferente con alguno de los sujetos procesales que, de facto, le coloque en una situación jurídica más favorable que la de sus contrincantes.

Un escenario de esta naturaleza crearía un ambiente de incertidumbre que impediría saber con exactitud a quienes intervienen en el proceso si las reglas que deberían regir en él serán respetadas.

Dando paso a condiciones asimétricas como, lo sería, por ejemplo, desconocer los plazos para la promoción de los medios de impugnación o los requisitos para la procedencia de una ampliación de demanda o recurso y, con ello, alterar sustancialmente el cauce legal del procedimiento al grado tal que las partes contendientes no sepan a qué atenerse.

En esta tónica, resulta además que, en la especie, el requerimiento formulado por la magistratura instructora del Tribunal local al PT no encontraba justificación en el artículo 329 fracción II inciso c) del Código local, conforme al cual, es requisito para la interposición del recurso de inconformidad, hacer mención “en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas”.

SCM-JRC-229/2024 Y ACUMULADOS

Esto es así porque contrario a ello y como se dejó ver líneas arriba, del escrito primigenio por el que se formó el expediente TEEM/RIN/27/2024-2, se desprende que el recurrente sí satisfizo tales requisitos, pues en forma individual expresó las 93 (noventa y tres) casillas cuya nulidad de votación recibida solicitó, de las cuales, en orden progresivo señaló y reprodujo en cada una las hipótesis de invalidez consistentes en **error aritmético e irregularidades graves** durante la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo, contempladas, respectivamente, en los artículos 319 fracción III inciso e) y 376 fracción XI de la norma en cita.

Actuación que pone de relieve el entorpecimiento del principio de celeridad, según el cual se deben evitar trabas innecesarias en el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación; y del diverso aforismo de igualdad procesal, al permitirse sin fundamento jurídico que el PT ampliara su causa de pedir y se admitiera a trámite **casi dos meses** después de la promoción del recurso.

Así las cosas, ante lo incorrecto del requerimiento formulado al PT y, derivado de ello, la falta de oportunidad en la presentación del escrito de siete de agosto, esta Sala Regional considera que lo conducente es **declarar la inadmisión** del ocurso en mención que materializó la ampliación de la causa de pedir del recurrente en la instancia previa y **dejar sin efectos**, en la materia de controversia, las determinaciones del Tribunal local relativas a la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas **824B, 824C y 835B**, al haberse generado a partir de los planteamientos hechos por el PT con posterioridad a la interposición de su recurso, con los efectos que se precisarán en la razón y fundamento séptima de esta sentencia.



En estas condiciones, es necesario precisar que la sentencia impugnada debe quedar intocada en todo aquello que no fue revocado por este órgano juzgador y, por tanto, no relacionado con el citado escrito de ampliación, de tal manera quedan **firmes** los pronunciamientos relacionados con:

- El estudio de las hipótesis de nulidad en el considerando séptimo, 2.1.1 “Haber mediado dolo o error en el cómputo” (en la parte que fue planteada desde el escrito primigenio del recurso de inconformidad) y 2.1.4 “Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables”; y
- La respuesta a los agravios formulados por Karly Karinne Sol Vital.

Dado el sentido de esta decisión, y toda vez que, en su integridad, los agravios enderezados por las partes actoras en los juicios **SCM-JDC-2329/2024** y **SCM-JDC-2350/2024** pendían incondicionalmente de la subsistencia del pronunciamiento emitido por el Tribunal local a raíz del análisis de los planteamientos contenidos en el escrito de siete de agosto -por el que amplió indebidamente su causa de pedir-, o dicho de otro modo, al vincularse directamente con:

- La legalidad de las modificaciones que realizó el Tribunal local en la asignación de regidurías a partir de la nulidad de la votación recibida en las casillas -antes precisadas.

Se estima que devienen **inatendibles** en el entendido que al haberse revocado la porción de la sentencia que pretendieron cuestionar, se torna inviable que este órgano jurisdiccional entre

SCM-JRC-229/2024 Y ACUMULADOS

al fondo de los motivos de disenso expresados en sus demandas, pues se extinguió el acto que en su concepto produjo una lesión en su esfera jurídica y con ello la materia de la revisión.

Al respecto es orientador el criterio fijado en la tesis VI.2o.C.195K de rubro **RECURSO DE QUEJA. SON INATENDIBLES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A VIOLACIONES QUE NO AFECTAN INTERESES JURÍDICOS DEL RECURRENTE**¹⁹.

En esa línea argumentativa **adquieren la misma calificativa** los motivos de inconformidad esgrimidos en los juicios **SCM-JRC-230/2024, SCM-JRC-249/2024, SCM-JDC-2314/2024 y SCM-JDC-2351/2024**, únicamente por lo que hace a los agravios encaminados a controvertir:

- Vulneración a distintos principios electorales respecto de la recepción de votación por personas no facultadas; y entregas extemporáneas de paquetes electorales rompiendo la cadena de custodia.
- Indebida fundamentación y motivación; falta de congruencia; e indebida valoración probatoria respecto de la improcedencia de la solicitud de recuento; y con ello la inobservancia a lo dispuesto en los artículos 250, 251 y 252 del Código local.
- La incorrecta interpretación el artículo 18 párrafo *in fine* del Código local, así como de los numerales 26 último párrafo y 27 de los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024.

¹⁹ Publicada en el Tomo XVIII, página 1448 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



- La legalidad del procedimiento que siguió el Tribunal responsable en la reasignación de regidurías en la instancia local;
- La vulneración al principio de paridad de género;
- Tener un mejor derecho para ser designadas,

Pues como se señaló anteriormente dicho acto quedó sin efectos, no obstante, sí serán objeto análisis el resto de los agravios ahí planteados; a los que se da respuesta en ese orden.

- **Agravios relacionados con los expedientes SCM-JRC-230/2024, SCM-JRC-249/2024 (distintos a los relacionados con el pronunciamiento del Tribunal local revocados por este órgano jurisdiccional)**

De los agravios que se desprenden de los juicios promovidos por el PT, en su conjunto, se duele de que la responsable pasó por alto que en la elección municipal de Yautepec, Morelos, se vulneraron los principios rectores de los comicios democráticos -certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad- al no darle el valor adecuado a las irregularidades que hizo valer en su recurso de inconformidad, entre otras, respecto de la nulidad de la votación por error aritmético.

De ahí, razona que ante la vulneración trascendente de uno de ellos, podría poner en duda la legitimidad de los comicios, con lo cual, estima que al haberse configurado una causal de recuento, la autoridad jurisdiccional no actuó en estricto apego a la ley, pues confirmó la validez de la elección, en vez de ordenar el recuento de las casillas que señaló en su recurso.

Asimismo, considera que el Tribunal local no expuso una motivación reforzada para inaplicar los criterios y precedentes

**SCM-JRC-229/2024
Y ACUMULADOS**

que dieran certeza sobre la objetividad de la validez de la elección municipal y la asignación de regidurías.

Al respecto, debe decirse que dichos planteamientos devienen **inoperantes**, al estar fincados con un aspecto que quedó sin efectos al ser revocado por esta Sala Regional, como lo es el pronunciamiento de la responsable sobre la solicitud de recuento y la reasignación de regidurías, en tanto que el partido los hizo valer en su escrito de ampliación de recurso.

En este sentido es orientadora la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro **AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**²⁰, de la que se extrae que cuando un concepto de agravio deriva de uno diverso declarado infundado, inoperante o inatendible, ello lo torna en sí mismo inoperante, toda vez que la sustancia del mismo pendía indefectiblemente de la viabilidad jurídica de aquel que se desestimó.

- **Agravios relacionados con el expediente SCM-JDC-2314/2024 (distintos a los relacionados con la reasignación de regidurías en la instancia local)**

La parte actora aduce que la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia, al estimar que el Tribunal local realizó un estudio deficiente de los agravios que formuló en esa instancia previa.

No obstante, tal motivo de inconformidad deviene **inoperante**, ya de su formulación no es posible desprender en qué consiste específicamente el acto de autoridad que lesiona su esfera

²⁰,Publicada en el Tomo XIX, página 1514 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 182039.



jurídica, ello al no controvertir frontalmente las razones del Tribunal local en la sentencia impugnada, es decir, no señaló los conceptos de agravio que en su caso no fueron analizados y tampoco explicó por qué, a su juicio, resultó deficiente el estudio de los demás.

En este aspecto es orientadora la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J.19/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**²¹.

- **Agravios relacionados con el expediente SCM-JDC-2351/2024 (distintos a los relacionados con la reasignación de regidurías en la instancia local)**

En su demanda, la parte actora se duele en torno a la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre los argumentos que expuso en su escrito de tercera interesada en la instancia local.

Al respecto, este órgano judicial que la parte accionante parte de una premisa inexacta. Se explica.

Conforme al principio de dualidad de las partes en los procesos de derecho público y, en especial, en materia electoral, la litis se fija exclusivamente entre el acto o resolución impugnada y el escrito de agravios de la parte promovente que da lugar al inicio del proceso, por lo que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis en el juicio.

²¹ Publicada en el Libro XIII, Tomo 2, página 731 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 159947.

SCM-JRC-229/2024 Y ACUMULADOS

En este sentido, contrario a lo que manifiesta la actora, el Tribunal responsable no se encontraba obligado a responder los planteamientos que hizo en su carácter de tercera interesada en la instancia primigenia, pues su único deber es dar respuesta a los agravios de la parte actora, contrastando su contenido con el acto que se reclama a fin de determinar si este se ajusta a derecho o no.

Ello es así, atendiendo a que la naturaleza jurídica de las personas que acuden a un juicio con dicha calidad, es la oposición a los intereses de quien instó al órgano judicial e interés en que subsista el acto impugnado, por lo que está legitimado para hacer valer las causales de improcedencia que estime pertinentes para alcanzar tal fin.

Asimismo, tampoco se advierte que la parte actora al intervenir como tercera interesada en el asunto de origen se ostentara como persona indígena²², con lo cual, no se actualizaba el estado de excepción necesario para que el Tribunal local abordara las manifestaciones que plasmó en su respectivo escrito.

Lo anterior con apoyo en la razón esencial de la tesis relevante XCVI/2001 de la Sala Superior, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS TERCEROS INTERESADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**²³ y de la tesis XXI.2o.C.T.8 K (11a.) de rubro **TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE**

²² Ello en términos de la jurisprudencia 22/2018 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16.

²³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 61.



ESE CARÁCTER LA PARTE QUE TENGA DERECHOS OPUESTOS A LOS DEL QUEJOSO E INTERÉS EN QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO AL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN²⁴.

SÉPTIMA. Efectos. Al haber resultado **fundados** los motivos de disenso expresados por la parte actora en el juicio **SCM-JRC-229/2024**, esta Sala Regional estima que lo procedente es **revocar parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida con los efectos siguientes:

- i) **Queda insubsistente el requerimiento** emitido mediante acuerdo de cinco de agosto por la magistrada titular de la ponencia dos del Tribunal local en el recurso de inconformidad TEEM/RIN/27/2024-2.
- ii) **Queda insubsistente la admisión del escrito de siete de agosto** por el que el PT pretendió ampliar la causa de pedir originalmente planteada, en los términos de esta ejecutoria.
- iii) **Se revoca:**
 - **La declaración de nulidad** efectuada por el Tribunal local respecto de la votación recibida en las casillas **824B, 824C** y **835B**, por la causal de invalidez prevista en el artículo 376, fracción V del Código local; y en consecuencia, **la recomposición del cómputo y las constancias de asignación de regidurías de representación**

²⁴ Publicada en el Libro 29, Tomo V, página 5779 de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**SCM-JRC-229/2024
Y ACUMULADOS**

proporcional expedidas en términos de lo ordenado por la responsable.

- **Los pronunciamientos** del Tribunal local en la sentencia impugnada relacionados con las hipótesis de nulidad atinentes a **entrega extemporánea de paquetes electorales y dolo o error en el cómputo; y respecto de la solicitud de recuento de la votación.**

Lo anterior, ya que en ambos casos ello derivó de los planteamientos expuestos en el escrito de siete de agosto por el que el PT pretendió ampliar la causa de pedir expresada en su recurso de origen.

- iv) **Se ordena al Consejo General del Instituto local** que reexpida las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a las fórmulas postuladas por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en la quinta y sexta regiduría, respectivamente, conforme al Acuerdo IMPEPAC 361.
- v) En los términos de esta ejecutoria, queda **intocada** la resolución impugnada en todo aquello que no sufrió modificaciones y se **confirma**, por cuanto hace a los agravios esgrimidos en el juicio **SCM-JDC-2314/2024**.
- vi) **En vía de consecuencia, esta Sala Regional confirma la validez del Acuerdo IMPEPAC 361.**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E



PRIMERO. Acumular los juicios SCM-JRC-230/2024, SCM-JRC-249/2024, SCM-JDC-2314/2024, SCM-JDC-2329/2024, SCM-JDC-2350/2024 y SCM-JDC-2351/2024 al SCM-JRC-229/2024, en consecuencia, se ordena integrar copia certificada de esta sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Revocar parcialmente la resolución controvertida.

TERCERO. En vía de consecuencia, confirmar, el Acuerdo IMPEPAC/CEE/361/2024.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con la precisión de que la magistrada María Guadalupe Silva Rojas emite voto razonado, y en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO RAZONADO²⁵ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JRC-229/2024 Y ACUMULADOS²⁶

²⁵ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal. En la elaboración de este voto particular colaboró David Molina Valencia.

²⁶ En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

SCM-JRC-229/2024 Y ACUMULADOS

Emito este voto razonado pues a pesar de coincidir con la decisión adoptada por el pleno de esta sala, considero que debimos declarar procedente la comparecencia de Nueva Alianza Morelos como parte tercera interesada en el juicio SCM-JRC-230/2024.

En la sentencia, el pleno determinó no reconocer la calidad de persona tercera interesada al referido partido político debido a que fue parte actora en el juicio SCM-JRC-229/2024 que resolvimos de manera acumulada y en el que su pretensión era que se revocara la resolución impugnada al estimarla contraria a derecho.

Lo anterior, al considerar que es inadmisibile que a una misma parte le genere perjuicio un fragmento del acto que reclama en su carácter de parte actora, a la vez que otro le beneficia y pugne por la prevalencia de este.

Si embargo, no comparto dichas razones pues -desde mi perspectiva- se debió aceptar la comparecencia del escrito por el cual el partido político Nueva Alianza Morelos pretendió comparecer como parte tercera interesada en el juicio SCM-JRC-230/2024 debido a que resulta restrictivo sostener que el hecho de que una persona o partido político impugne un acto por considerar que una parte del mismo le causa perjuicio, implique no pueda comparecer como parte tercera interesada en otro medio de impugnación interpuesto contra el mismo acto por una persona o partido diverso que tenga un interés opuesto y combata una parte del acto impugnado que le favorece.

Incluso, en el caso, derivado de los agravios que aduce justamente Nueva Alianza Morelos se revoca **parcialmente** la



sentencia impugnada, no de manera total, e incluso concluimos que ello es porque ya “... se extinguió el acto que en su concepto produjo una lesión en su esfera jurídica...” lo que evidencia la posibilidad de que un mismo acto impugnado perjudique en una parte a una persona o partido político, mientras que en otro resulte favorable a sus intereses.

Así, y considerando la obligación que tenemos de proteger el derecho de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 17 de la Constitución, emito este voto razonado al estimar que debimos declarar la procedencia de la comparecencia de Nueva Alianza Morelos en el juicio SCM-JRC-230/2024.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.